

Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310571522000008**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, marcada con el folio 310571522000008, en la cual requirió lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN RELACIÓN A LA SOLICITUD 310571521000060 QUE ME ORIENTA A DIRIGIR LA SOLICITUD A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA A LA SOLICITUD 310568121000045 QUE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETO JURÍDICO, EN AFÁN DE QUE SE COORDINEN EN SUS COMPETENCIAS REITERO DE NUEVO LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: EL AVANCE DOCUMENTAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. SUJETO OBLIGADO DE CONOCER Y DE LLEVAR A CABO LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU PUBLICACIÓN.”

SEGUNDO. El día diecinueve de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000008, en la cual señaló lo siguiente:

“...

ACUERDA

PRIMERO. - SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO II DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

...”.

TERCERO. En fecha veinte de enero del presente año, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra declaración de

incompetencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintiuno de enero del año dos mil veintidós, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de febrero del año que transcurre, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciséis de marzo del presente año, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/023/2022 de fecha nueve de febrero del presente año; documento de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diez de febrero del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571522000008; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la

respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571522000008, pues manifestó que reitera la notoria incompetencia, ya que la información solicitada no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310571522000008, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“El avance documental del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán. Sujeto obligado de conocer y de llevar a cabo la elaboración del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán y su publicación.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado el día diecinueve de enero de dos mil veintidós hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000008; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veinte de enero del año en curso del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha cuatro de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que la intención de la autoridad de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE;

II.- CUMPLIR LAS COMISIONES Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIR LA QUE CONSIDERE RELEVANTE ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

XV. ASESORAR AL TITULAR O LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE, EN LOS DIFERENTES COMITÉS Y ÓRGANOS DE CONSULTA EN LOS QUE PARTICIPE LA SECRETARÍA;

...

TÍTULO II

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

...

C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, Y

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
..."

Decreto 248/2020 por el que se emite la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, establece:

"...

TÍTULO CUARTO
SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 83.- EL SISTEMA ESTATAL ES UN CONJUNTO ORGÁNICO Y ARTICULADO DE ESTRUCTURAS, RELACIONES FUNCIONALES, MÉTODOS, NORMAS, INSTANCIAS, INSTRUMENTOS, PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS TENDIENTES A CUMPLIR CON LOS FINES DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. EL SISTEMA ESTATAL SE CONDUCTIRÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, ESTA LEY, SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS, CRITERIOS QUE ESTABLEZCAN EL CONSEJO NACIONAL Y EL CONSEJO ESTATAL. LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA ESTATAL OBSERVARÁN LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS GENERALES QUE EMITAN AMBOS CONSEJOS.

...

ARTÍCULO 84.- EL SISTEMA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. FOMENTAR LA COLABORACIÓN ENTRE LOS ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- II. FOMENTAR LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS CRITERIOS QUE EMITA EL CONSEJO ESTATAL.
- III. DIFUNDIR EL ACERVO DOCUMENTAL HISTÓRICO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS.

...

EL CONSEJO ESTATAL CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO, OSTENTANDO TAL CARGO EL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, CUYAS FUNCIONES QUEDARÁN ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR QUE EXPIDA DICHO CONSEJO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que, para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentran la **Secretaría General de Gobierno y la Consejería Jurídica**.
- Que a la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende y cumplir las comisiones y representaciones que el Titular del Poder Ejecutivo le confiera para su ejercicio y tramite personal, entre otras. Para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección del Archivo General**.
- Que a la **Consejería Jurídica**, entre diversas facultades y obligaciones, le concierne la elaboración de los proyectos de Ley, Reglamentos, decretos, Acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado.
- Que a la **Dirección del Archivo General** le corresponde promover y coordinar el sistema estatal de archivos y atender el funcionamiento de los archivos que lo integran; emitir el procedimiento de descripción documental y los criterios para la organización de los archivos estatales; recibir, revisar, describir, catalogar, archivar, conservar y depurar el acervo documental administrativo e histórico del estado; constituirse en el órgano de apoyo y de consulta del poder ejecutivo en el manejo de sus archivos, y las demás que le confieran otras leyes aplicables.

De lo expuesto, y tomando en cuenta la información solicitada por la parte recurrente se advierte que los Sujetos Obligados que resultan competentes para conocerle son: la **Secretaría General de Gobierno y la Consejería Jurídica**, la primera, en virtud que para el desempeño de sus atribuciones y funciones cuenta con la **Dirección del Archivo General**, quien es la encargada de promover y coordinar el sistema estatal de archivos y atender el funcionamiento de los archivos que lo integran; emitir el procedimiento de descripción documental y los criterios para la organización de los archivos estatales; recibir, revisar, describir, catalogar, archivar, conservar y depurar el acervo documental administrativo e histórico del estado; constituirse en el órgano de apoyo y de consulta del poder ejecutivo en el manejo de sus archivos, y las demás que le confieran otras leyes aplicables; por todo lo anterior, resulta indiscutible que tanto la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno como el Director de Archivo General, son quienes pudieran tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente conocer, esto es, pudieran poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

Y la **última** de las nombradas, ya que entre diversas facultades y obligaciones, le concierne: la elaboración de los proyectos de Ley, Reglamentos, decretos, Acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado.

SEXTO. Establecida la competencia de los Sujetos Obligados que por sus atribuciones resultan competentes para conocer de la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, se advierte que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, señalando lo siguiente:

*"...como también lo establece el propio artículo 136 de la aludida Ley General, se señala que el sujeto obligado que pudiese detentar la información solicitada es precisamente la **Consejería Jurídica (CJ)** toda vez de conformidad con el 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 71 de su Reglamento, es facultad del consejero Jurídico disponer la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado; por lo que se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la consejería Jurídica, a través de la liga electrónica siguiente: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, siguiendo las instrucciones que se le indican, para la procedencia de su solicitud.*

Por lo que, es de acordarse como desde luego se

ACUERDA

PRIMERO. – *Se determina la notoria incompetencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para la atención de la presente solicitud, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II del presente acuerdo..."*

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado*

competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria, parcial y no notoria.**

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.*

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria, parcial y no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación,

- estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Ahora bien, se advierte que la declaración de incompetencia de la autoridad recurrida si resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Administración y Finanzas, no resulta competente para atender la solicitud de información del inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información petitionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio si resulta competente, a saber, la Consejería Jurídica, pues le corresponde brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios; por lo tanto, la autoridad requerida cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia, aunado a que, de igual manera resulta competente la **Secretaría General de Gobierno**, quien dentro de su

estructura orgánica le conforma la *Dirección del Archivo General del Estado* a quien le concierne entre diversas funciones: promover y coordinar el Sistema Estatal de Archivos y atender el funcionamiento de los archivos que lo integran.

Con todo, sí resulta procedente la incompetencia decretada por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que **se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



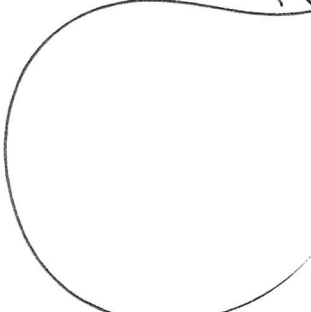
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KAPT/JAPC/HNM